



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

Arequipa, 14 de abril de 2023

APELANTE : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
TÍTULO : N.º 3747910 del 15.12.2022
RECURSO : N.º 003373 del 17.02.2022
REGISTRO : **PREDIOS – HUARAZ**
ACTO : **SUBDIVISIÓN**
SUMILLA :

INDEPENDIZACIÓN

La independización (independientemente de su naturaleza) constituye un acto de modificación del predio; por tanto, requiere del consentimiento expreso del titular o titulares.

SUBDIVISIÓN CELEBRADA POR AUTORIZACIÓN DE PERSONA DECLARADA INTERDICTA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DECRETO LEGISLATIVO N° 1384

Si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, para efectos de la inscripción de una subdivisión en el caso de aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente, la declaración de restitución de la capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la subdivisión de lote urbano ubicado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX departamento de Ancash, inscrito en la partida registral N° 11332038 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

- Resolución Gerencial N° 168-2022-MPY/07.10 del 29.11.2022, suscrita por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Distrital de Yungay, [REDACTED].
- Plano sublote (lámina U-01) [REDACTED] visado por el jefe de la división de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Yungay [REDACTED].
- Plano de localización (lámina L-01) [REDACTED], visado por la Municipalidad Distrital de Yungay.
- Resolución Gerencial N° 158-2022-MPY/07.10 del 19.10.2022, suscrita por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Distrital de Yungay, ing. David José Aguilar Rodríguez.
- Certificado Negativo de Catastro N° 030-2022-MPY/07.10 del 01.08.2022, suscrito por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Distrital de Yungay, [REDACTED].
- Formulario Único de Habilitación Urbana-FUHU, Anexo "F" [REDACTED] y el jefe de la división de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Yungay [REDACTED].
- Formulario Único de Habilitación Urbana-FUHU, Anexo I, suscrito por la ing. Hayle Tania Peña Chauca y el jefe de la división de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Yungay, ing. Marco Iván Príncipe Flores.
- Memoria Descriptiva (Subdivisión de lote) de fecha Junio de 2022, suscrita por la ing. [REDACTED], el jefe de la división de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Yungay, ing. Marco Iván Príncipe Flores y el gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Distrital de Yungay, [REDACTED].
- Escrito de reconsideración del 10.01.2023 suscrito por [REDACTED].
- Escrito de subsanación del 24.01.2023 suscrito por [REDACTED].
- Escrito de autorización del 19.12.2022 suscrito por [REDACTED], con firma certificada por el notario público de Huaraz, Leandro Spetale Bojorquez, del 13.01.2023.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

También forma parte del título:

- Informe Técnico N° 009652-2022-Z.R. N° VII-SEDE.HUARAZ/UREG/CAT del 23.12.2022, emitido por la oficina de catastro de Huaraz.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la esquila de observación formulada por la registradora pública Adriana Beatriz Trujillo Navarro del Registro de Predios de Huaraz, de fecha 16.01.2023, en los siguientes términos:

“(…)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita la independización del predio inscrito en la Partida N° 11332038 del Registro de Predios.

II. OBSERVACIONES ADVERTIDAS.

DEL REINGRESO: Visto el reingreso de fecha 24.01.2023, se verifica la presentación documento privado denominado “autorización” con firma legalizada por el titular registral José Antonio Mejía Bustos identificado con D.N.I N° 32040346, si bien con dicho documento se cumple la exigencia establecida por el literal c) del Art. 60 del Reglamento de Predios. Téngase presente que José Antonio Mejía Bustos fue declarado en **interdicción civil** en mérito a la Resolución N° 22 aprobada por Resolución de Vistos en el Expediente N° 2006-159 seguido ante el Juzgado Mixto de Carhuaz.

Por tanto, si bien el D.L. 1384 de fecha 03.09.2018 modificó el Código Civil en su art. 3°, reconociendo que **toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos**. El mismo cuerpo normativo ha previsto el trámite para que las personas con interdicción declarada recobren su capacidad jurídica mediante declaración de restitución, en los siguientes artículos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

En esa misma línea, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23.01.2019 aprobó el “*Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad*” en cumplimiento del D.L. 1384, regulando en su artículo 3.1.B que:

La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción.

Sin perjuicio de la valoración efectuada por el juez competente al amparo del Art. 659-E del Código Civil y el Decreto Supremo N.° 016-2019-MIMP, de considerar pertinente que el titular registral José Antonio Mejía Bustos se acoja a la legislación vigente de apoyos y/o salvaguardias, designando a la solicitante como apoyo para efectuar el presente acto de subdivisión del predio inscrito en la Partida N° 11332038 del Registro de Predios.

En ese sentido, se **REITERA LA OBSERVACIÓN DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL**, al no haberse inscrito el **ACTO PREVIO de RESTITUCIÓN DE CAPACIDAD JURÍDICA DEL INTERDICTO** [REDACTED].

III. BASE LEGAL:

- Art. 3° 45°, 45-13°, 659-A° y sgtes del Código Civil.
- Art. 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Segunda Disposición Complementaria Final y Primera Disposición Complementaria y Transitoria del D. Leg. N° 1384.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

- Art. 3.1.B de la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ.
 - Art. 60° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
 - Art. 971° del Código Civil.
- (...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Mediante esquila del 15/12/2022, se emitió observación con relación a la intervención del titular registral, en vista que el titular del inmueble inscrito en la partida N° 11332038 es José Antonio Mejía Bustos (hijo); sin embargo quien solicita la subdivisión es la recurrente [REDACTED], por lo que se nos solicita acreditar que actúa en representación del propietario registral (adjuntando poder suficiente para actuar en nombre de él) o presentar documento privado con firma certificada por notario otorgado por el referido titular registral en la que manifieste su consentimiento al trámite de subdivisión del predio”.
- En mérito a dicho mandato y en cuanto en cumplimiento del mismo, mediante escrito del 24.01.2023 se presentó la autorización notarial debidamente certificada tanto la firma y la huella por notario público en la que señala AUTORIZO y/o otorgo el CONSENTIMIENTO, a mi Sra. Madre doña [REDACTED], para continuar con el trámite de la subdivisión (...) in fine.
- Sin embargo pese a ello se reitera la falta de consentimiento del titular registral, lo cual me causa grave daño y perjuicio económico, por hechos contradictorios, vulnerándose el principio de economía registral en perjuicio de los usuarios y justiciables.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.° 11332038** del Registro de Predios de Huaraz, obra inscrito el predio ubicado [REDACTED]



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno

Dicho principio de especialidad, tiene por finalidad que la publicidad de los actos y derechos se efectúe de manera ordenada, completa y clara de modo que todos tengan cabal conocimiento no solamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances o extensión. Conforme a este principio, la base objetiva sobre la cual recaen los derechos reales, es decir, el predio (finca), debe encontrarse definido en su extensión y contorno.

Cabe señalar al respecto que la independización de un área determinada que forma parte de un predio de mayor extensión puede provenir de diversos actos causales, como ocurre en los casos de subdivisión, habilitación urbana, entre otros; consistente en la apertura de una nueva partida registral, proceso que se realiza en mérito al principio de especialidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP).

2. Ahora bien, el primer paso para esclarecer la controversia suscitada es definir si la independización es un acto de disposición o uno de administración o un acto de modificación del predio.

Una de las tipologías para distinguir a los diversos negocios jurídicos en el ámbito privado es aquella que los diferencia entre actos de disposición y actos de administración. Así, se ha afirmado que los actos de disposición implican la transmisión de propiedad, el nacimiento de un nuevo derecho o su extinción, mientras, los actos de administración solo están orientados a la conservación del patrimonio en la medida suficiente para su gestión ordinaria o normal, sin mayor significado de desplazamiento patrimonial². Dentro de este enfoque surge la discusión centrada en categorizar a aquellos actos que no importan un desprendimiento del titular respecto a su patrimonio, sino que, alteran su sustancia, es decir, modifican su estructura original para dar como resultado una nueva configuración del bien; aquí tampoco estamos frente a su mero cuidado o preservación para su uso ordinario, pues este

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando, El acto jurídico, 10ª edición, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 116-117.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

ha sido modificado de manera significativa. Es en esa incógnita que se encuentra la independización del caso bajo estudio.

3. Al respecto, en cuanto a la “independización” de predios sujetos al régimen de copropiedad, esta instancia en el CXLIX Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo los días 2 y 3 de mayo de 2016, adoptó el siguiente acuerdo plenario:

INDEPENDIZACIÓN DE PREDIOS SUJETOS A COPROPIEDAD

“Para la independización de predios sujetos a copropiedad **se requiere del consentimiento de la totalidad de copropietarios**, de conformidad con el artículo 971 inciso 1 del Código Civil”.

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- En lo que respecta a la independización de un predio sujeto a copropiedad, la duda que surge es si para ello se requiere unanimidad o si basta el consentimiento de copropietarios que representan la mayoría absoluta de las cuotas ideales sobre el predio.
- Es claro que la independización no implica gravar, arrendar o dar en comodato el bien. La cuestión pasa entonces por **definir si la independización constituye acto de disposición o implica la introducción de modificaciones en él, pues de ser así (uno u otro), se requerirá de unanimidad de los copropietarios.**
- Consideramos claro que **la independización no constituye acto de disposición**, pues si bien existen diversas nociones de “acto de disposición”, casi todas las opiniones coinciden en que tiene por efecto provocar la salida de un derecho del patrimonio o la disminución de su valor en forma duradera, implicando la transferencia o alteración esencial del patrimonio.
- El tema más dudoso es el relativo a si la independización implica “modificaciones” en el predio. Al respecto, es indudable que, a nivel registral, el predio antes de la independización y luego de la independización, no es exactamente igual, esto es, ha sufrido modificaciones.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

- Sin embargo, entendemos que cuando el Art. 971 del Código Civil se refiere a “introducir modificaciones” en el bien, no se refiere a cualquier modificación, sino a aquellas que alteren su sustancia o finalidad.
- Entonces, cabe preguntarse si **la independización implica una modificación sustancial en el bien.**
- Para responder ello podemos recurrir al inciso c) del artículo 60 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que establece como requisito para la subdivisión de predio urbano, que se adjunte documento privado suscrito por los propietarios que no intervinieron en el trámite de subdivisión. De ello se concluye que se requiere unanimidad.
- De otro lado, realizando un análisis práctico de lo que puede implicar una independización, podemos afirmar incluso que con ella se puede afectar el valor comercial del bien y por tanto menoscabar el patrimonio de los copropietarios. En muchos casos el valor comercial de un predio matriz será mayor a la sumatoria de los valores comerciales de los predios subdivididos, pues definitivamente el destino que se le dé al predio matriz puede ser distinto al destino que se les dé a los predios subdivididos. Así por ejemplo en el primer caso puede dársele un fin comercial y en el segundo caso, por la dimensión del lote solo podría dársele un fin habitacional. Como vemos, habría que hacer un análisis por cada caso para determinar que con la independización no se menoscaba el valor del predio, pues basta que sí haya un detrimento del valor para que podamos afirmar que la independización es un acto de modificación sustancial del bien.
- Si bien podría afirmarse que la independización es un acto de administración y que por tanto sólo se requiere de la mayoría de los copropietarios para independizar un predio, debemos tener presente que se entiende por actos de administración. Dentro de los actos jurídicos con contenido económico, **los actos de administración de un patrimonio son aquellos que no lo comprometen esencialmente**, sino que son actividades normales para conservarlo, explotarlo y emplear sus rentas. Son ejemplos de actos de administración, la percepción de alquileres, la reparación de un edificio, la siembra de un campo o su cosecha, o la venta de los productos obtenidos. Como vemos, realizando estos actos, el patrimonio se mantiene intacto o se acrecienta, pero no disminuye, ni se altera en forma sustancial. Sin embargo, **la independización es un acto que sí altera en forma sustancial un bien y que incluso puede**



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

llegar a disminuir el valor del mismo, lo que hace que no pueda ser considerado como un acto de administración. (Resaltado nuestro).

De lo expuesto, tenemos que en los títulos cuya rogatoria implica la independización de un predio (independientemente de su naturaleza) sujeto a copropiedad, **deberá contar con el consentimiento expreso** de todos los copropietarios; en razón de que la independización se trata de un **acto de modificación del bien**.

4. Dilucidado lo anterior, corresponde explorar cuáles son los alcances que otorga nuestro ordenamiento jurídico respecto a la capacidad de ejercicio de las personas.

Así, conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho a tener un régimen de protección, atención, readaptación y seguridad.

Cabe precisar que diversos artículos del Código Civil han sido modificados y derogados por el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 04.09.2018 - Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

5. En el presente caso, se solicita la inscripción de la subdivisión solicitada ante la municipalidad por Etelvina Luisa Bustos Mercier en representación de José Antonio Mejía Bustos respecto del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 11332038 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz.

La registradora denegó la inscripción señalando que José Antonio Mejía Bustos fue declarado en **interdicción civil** en mérito a la Resolución N° 22 aprobada por Resolución de Vistos en el Expediente N° 2006-159 seguido ante el Juzgado Mixto de Carhuaz, reiterando la observación de



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

falta de consentimiento del titular registral, al no haberse inscrito el acto previo de restitución de capacidad jurídica del interdicto.

Señala –entre otros– que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe "Segunda.- Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas. Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias".

Por su parte, la recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III (Fundamentos de apelación) de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado.

6. Así, en la partida N° 11150784 del Registro de Personas Naturales de Huaraz, corre inscrita la interdicción de [REDACTED] como el nombramiento de doña [REDACTED] como curadora; en la misma no obra asiento donde se inscriba resolución judicial que deje sin efecto la interdicción civil y nombramiento de curador, restituyendo la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y de ser necesario la disposición de apoyo y salvaguardas; asimismo mediante búsqueda en el índice nacional de personas naturales, tampoco se encuentra sentencia de designación de apoyo y salvaguarda donde se declare lo señalado en líneas anteriores.

En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si por la sola aprobación del Decreto Legislativo N° 1384, una persona declarada interdicta, puede otorgar autorización para la subdivisión de un bien inmueble de su propiedad.

7. Bajo la óptica de modelo social se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384³ – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones – dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulados en relación a este, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4/9/2018.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Entre los artículos modificados de dicha norma sustantiva tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Como puede apreciarse, se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

8. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección”.

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código”.

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que la ayudan a tomar sus decisiones; esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

9. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia), ampliando – entre otros – los siguientes artículos:

“Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio”.

“Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

“Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas”.

“Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente”.

“Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia”.

10. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP⁴ se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas – ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

Conforme a la normativa citada, la designación de apoyos no solo se da para las personas con discapacidad, sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad. De lo señalado se desprende con claridad que es la propia persona quien designa a su apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir, la ley le otorga dicho derecho.

11. Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe:

“Segunda. - Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo establece:

“Primera. - Transición al sistema de apoyos y salvaguardias
El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

- a) **Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.**
- b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

(El resaltado es nuestro).

12. Bajo dicho contexto, tenemos que mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprueba el “Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad”, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384.

Dicho reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos necesarios para la correcta transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 (artículo 1).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 señala lo siguiente:

“El ámbito del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos y Salvaguardias en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, **abarca a los procesos judiciales en materia de interdicción civil que cuentan con una sentencia firme y aquellos que se encuentran en trámite. Asimismo, abarca las nuevas solicitudes de apoyos y salvaguardias**, para su aplicación por magistradas y magistrados; servidoras y servidores judiciales conforme a su competencia funcional y



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

administrativa, en la medida que forman parte del sistema de admisión, trámite y resolución de procesos en general”. (El resaltado es nuestro).

13. El artículo 3 del mencionado reglamento regula la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias, estableciendo en su numeral 3.1:

“3.1 Restitución de capacidad jurídica. –

3.1.A. Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el Inc. A. de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.

3.1.B La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 3.2 regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales se haya nombrado curador para la persona con discapacidad, bajo los siguientes supuestos:

“3.2.A Las Juezas y los Jueces que conozcan procesos de interdicción en etapa de ejecución, de oficio emitirán resolución a fin de informar sobre la capacidad plena de goce y ejercicio de las personas con discapacidad que hubieren sido declaradas interdictas, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384; con tal propósito se notificará al curador que hubiese sido nombrado, a la persona con discapacidad declarada interdicta, al Ministerio Público y demás partes del proceso, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten si la persona con discapacidad necesita la designación de apoyos. En el supuesto de no contestar en el plazo indicado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.E.

3.2.B. En el plazo otorgado, la persona con discapacidad tendrá la oportunidad de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias, y en



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

los supuestos en los que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o se encuentre en estado de coma conforme al numeral 9 del Artículo 44 del Código Civil, acreditado con el certificado médico correspondiente, la solicitud de designación de apoyos podrá ser presentada por el curador o cualquiera de las partes del proceso.

3.2.C. Cuando se solicite la designación de apoyos, el Juez/a declarará restituida la capacidad jurídica y dispondrá la reconducción de la solicitud para el inicio de un nuevo proceso para tal designación de apoyos, adjuntando como antecedente el expediente de interdicción, el que será prevenido en el sistema informático de justicia (SIJ) y tramitado por el mismo Juez/a, conforme a las reglas establecidas en el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y lo establecido en el presente reglamento, sin que se requiera adjuntar nuevo certificado de discapacidad.

3.2.D. En caso la persona con discapacidad señale que no requiere de apoyos, se declarará la restitución de su capacidad jurídica, dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador, además de dar por concluido el proceso.

3.2.E. En el supuesto de que ni la persona con discapacidad declarada interdicta ni su curador, respondan a la notificación en el plazo otorgado, el juez/a de oficio dispondrá la restitución de la capacidad jurídica y a fin de resguardar los derechos e intereses de la persona con discapacidad, por excepción, designará apoyos con representación restringida en un nuevo proceso, conforme a las reglas siguientes:

1. El Juez/a ordenará la apertura de un nuevo proceso de designación de apoyos en la vía del proceso no contencioso, el que será tramitado por el mismo juzgado y se adjuntará como antecedente el expediente que declaró la interdicción civil.
2. Admitido el proceso, se convocará a audiencia en el plazo de cinco días, notificando a la persona con discapacidad y al ex curador. Si concurren, se procederá conforme a las reglas generales para la designación de apoyos; si no concurren, se emitirá Resolución.
3. Se designará en forma excepcional como apoyo de la persona con discapacidad, al ex curador, con facultades restringidas de representación para el cobro de pensiones o rentas, atención en salud, cuidado de la persona, entre otros, previa evaluación del caso concreto, estableciendo como salvaguardias la prohibición de enajenar bienes, contraer deudas, de informar al juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, sin perjuicio de otras pertinentes que considere el juzgado.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

4. En la misma resolución se requerirá información a la ONP, EsSalud, CONADIS, Pensión 65 u otra institución pública, privada o Programa Social relacionado, para conocer la ubicación y situación de la persona con discapacidad, disponiendo las diligencias que sean necesarias a fin de que comparezca al proceso.
5. De oficio el Juzgado revisará anualmente la idoneidad y continuidad de los apoyos designados y el cumplimiento de las salvaguardias.
6. En cualquier estado del trámite, tanto la persona con discapacidad, como el apoyo u otra persona, pueden presentarse al proceso a fin de variar la designación de apoyos.
7. El Juez/a se encuentra facultado a disponer otras medidas necesarias, tales como medidas cautelares entre otras, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas con discapacidad”. (El resaltado es nuestro).

14. De lo expuesto, podemos concluir que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.

15. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30.04.2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, que en sus fundamentos 29 a 33 señala lo siguiente:

“(…)

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. (…)

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, **el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones – reflejado en el Código**



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

Civil hasta antes de la dación de dicho decreto- al sistema de apoyos y salvaguardas. Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

- a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
- b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que **el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción – ya culminado – en uno de apoyos y salvaguardas.**

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, **este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (...) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardias, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa**



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. (...)

33. Ahora bien, **este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. (...)** (...). (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en el fundamento 17 del voto de la magistrada Ledesma Narváez, en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional del 30.04.2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, se expresa lo siguiente:

“(...)”

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

a. En el fundamento 31 se menciona que “el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio”. Considero que este extremo carece de sustento pues **esta declaración sólo la puede hacer el juez competente** y no el Tribunal Constitucional, **tal como queda claro de la lectura del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en su artículo 3.1.B dispone que “La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”**.

(...)”. (El resaltado es nuestro).

16. En ese sentido, atendiendo a lo mencionado en el último párrafo que antecede, es importante mencionar el criterio propuesto por la Segunda Sala del Tribunal Registral en el CCLXXIII PLENO realizado el 23.03.2023 en sesión extraordinaria modalidad no presencial, el mismo que **no fue aprobado:**



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

Designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad

La inscripción de interdicción y nombramiento de curador no constituyen obstáculos para las inscripciones de la designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad, por cuanto, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1384, tienen plena capacidad jurídica.

Como vemos, la posición del Tribunal Constitucional también se encuentra acorde con lo señalado por este colegiado en mayoría, en el sentido que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, **aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.** En este mismo sentido, se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N°1704-2020-SUNARP-TR-L.

Esta Sala se encuentra obligada a acatar la posición adoptada por el Pleno del Tribunal Registral, es decir, continuar con el criterio jurisprudencial establecido. Así, al no haberse aprobado el criterio propuesto en el sentido que las personas con discapacidad, con interdicción inscrita, tienen plena capacidad jurídica a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, no puede aplicarse dicho criterio. En dicho pleno se consideró - por mayoría -, que las personas con discapacidad, con interdicción inscrita requerían previamente que el órgano jurisdiccional declare la restitución de su capacidad.

Entonces, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, podemos concluir que si bien es cierto aquellas personas con discapacidad cuya interdicción fue declarada, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384 tienen capacidad de goce y de ejercicio, no obstante, para efectos registrales - conforme se concluyó en el Pleno antedicho, se requiere que el juez declare la restitución de capacidad de ejercicio dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador -, y en consecuencia, en el caso que dicha persona autorice a otra para solicitar la subdivisión de un bien inmueble de su propiedad, previamente deberá solicitarse la restitución de su capacidad de ejercicio ante el juez correspondiente e inscribir dicha declaración judicial.



RESOLUCIÓN N°1639-2023-SUNARP-TR

En consecuencia, **corresponde confirmar la observación** formulada por la primera instancia.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 075-2023-SUNARP/PT de fecha 03.04.2023 expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N° 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Huánuco, al título referido en el encabezamiento, conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral